

LA CAMPANA EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y LEGISLACIÓN APLICABLE THE BELL IN THE LEGAL AMBIT AND APPLICABLE LAW

*Rocío Vázquez Parra*¹

*Francisca Ramón Fernández*²

Resumen: En el presente trabajo vamos a analizar la campana en el ámbito jurídico desde diversas perspectivas: como bien protegido de interés cultural inmaterial; como práctica consuetudinaria en el ámbito de la legislación sobre ruido, y de contaminación acústica. Se estudiará la legislación aplicable y diversos casos resueltos por la jurisprudencia en los que la campana es la protagonista.

Palabras clave: Bien de Interés Cultural; Inmaterial; Ruido; Contaminación acústica.

Abstract: In the present work we are going to analyze the bell in the juridical area from diverse perspectives: as good protected from cultural immaterial interest; as customary practice in the area of the legislation on noise, and of acoustic pollution. There will be studied the applicable legislation and diverse cases solved by the jurisprudence in which the bell is the protagonist.

Keywords: Bell manual; Intangible; Noise, Sound pollution.

Sumário: Introducción; 1. La campana como bien de interés cultural inmaterial protegido. El caso valenciano; 2. La campana y la legislación sobre ruido; Conclusiones; Referencias.

INTRODUCCIÓN

La campana ha tenido diversas connotaciones siendo de destacar como vehículo de comunicación dentro de una comunidad y que ha dado lugar a su estudio dentro de la antropología, además de la consideración como práctica consuetudinaria dentro del ámbito rural para congregarse al pueblo en determinados acontecimientos. Ello, veremos, más adelante, tendrá una importancia relevante en el ámbito de la legislación sobre el ruido.

También se ha considerado, y así ha sido recientemente declarado, como bien de interés cultural protegido (BIC) dentro de la naturaleza de los bienes inmateriales o intangibles, y con un marcado alcance de protección, especialmente en el caso de la Comunitat Valenciana.

Del mismo modo, la campana también ha sido observada en el ámbito de la legislación del ruido e incluso en el ámbito penal en el caso de la contaminación acústica.

¹ Licenciada en Bellas Artes en la Universidad de Sevilla. Máster Universitario en Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Universitat Politècnica de València. Contacto: roc vazpar@gmail.com.

² Doctora en Derecho. Profesora Titular de Derecho civil de la Universitat Politècnica de València. Profesora titular de Derecho civil de la Universitat Politècnica de València. Contacto: frafer@urb.upv.es.

Por ello, vamos a analizar la campana en el ámbito jurídico desde estas perspectivas y la legislación que le es aplicable, incidiendo en algunos casos resueltos por la jurisprudencia.

1. LA CAMPANA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL INMATERIAL PROTEGIDO. EL CASO VALENCIANO

La Comunidad Valenciana apoya este bien con su reciente declaración BIC en la que concede la máxima protección y conservación con la intención de salvaguardar algo que forma parte de una vasta cultura y un medio propiamente dicho. Con el Decreto 111/2013, de 1 de agosto del Consell³, se han declarado cuatro campanarios de la comunidad siendo: Asunción de Ntra. Sra. de Albaida, campanar de la Vila de Castellón de la Plana, Santa Iglesia Catedral Basílica de Santa María de la Asunción de Segorbe y Santa Iglesia Catedral Basílica Metropolitana de Santa María de Valencia. Las nuevas tecnologías y el avance de los tiempos no han logrado que la campana desaparezca, y que haya sido precisamente declarados los toques manuales de campanas de cuatro campanarios declarados como Bien de Interés Cultural Inmaterial y dignos de protección por la legislación.⁴

La campana es un símbolo de comunicación, pero ¿qué es la campana? En el sentido amplio de la palabra se podría decir que se trata de un instrumento que emite sonido. Si profundizamos en la definición realmente es un instrumento musical idiófono. Esto se debe a que usa su cuerpo como materia resonadora, es decir, su propio cuerpo o el instrumento en sí. El sonido se genera con la propia vibración del cuerpo sin la necesidad de cuerdas, columnas de aire o membranas. Así pues la forma en la que está configurada la campana (copa invertida) hace que esté hueca por dentro y, con la ayuda de la pera, resuena acústicamente y vibra cuando es golpeada (en muchas ocasiones se emplea un electromartillo, cuando se trata de una torre mecanizada, o un simple martillo o mazo, manejado por un campanero en la ejecución de los toques manuales).

La historia de las campanas no solo se remonta al Cristianismo y sus templos, sino que también a la religión japonesa, al Budismo y al Hinduismo. De hecho, han sido usadas y empleadas para las guerras y en conciertos de música.

³ DOCV núm. 7082, de 05 de agosto de 2013.

⁴ Más ampliamente, se puede consultar: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La protección del “paisaje sonoro”: Los toques manuales de campanas y su declaración como Bien de Interés Cultural», *Culturas. Revista de Gestión Cultural*, n. 1, oct. 2014, p. 97-118. Disponible en: <http://polipapers.upv.es/index.php/cs/article/view/2118> Consultado el: 7 jun. 2016.

Han estado presentes a lo largo de la historia de la humanidad, desde los egipcios y asiáticos ya eran usadas, también por los mismos griegos y así pasando por las diferentes civilizaciones, como la romana hasta nuestros días. Las campanas no es algo que se deba menospreciar pues de hecho existe el término de Campanología que es el encargado del estudio sobre todo lo que abarca.

En el caso de la torre campanario de la Catedral de Valencia mantiene un conjunto de campanas de longeva trayectoria que es digna de su mención en estas líneas: como un testimonio de los acontecimientos que han expresado con sus toques desde el siglo XIV (porque es la campana más antigua que aún sigue en funcionamiento, Caterina) hasta la actualidad. El popular Micalet o Torre del Miguelete, también llamado Campanar Nou, se debe a que fue el sustituto de un anterior campanario conocido como Campanar Vell del que solo se encuentra su base en la calle Barxilla⁵.

Otro caso especialmente relevante son la protección de las campanas de Soneja (Campana de los Cuartos; Campana “María”; Campana de la ermita de San Francisco Javier) como BIC material, al protegerse la campana en sí y no los toques manuales.⁶

2. LA CAMPANA Y LA LEGISLACIÓN SOBRE RUIDO

Otro aspecto relacionado con las campanas es la aplicación de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido⁷ que expresa la exclusión de la aplicación de la norma a unos determinados supuestos como es el caso de las prácticas consuetudinarias, entre las que se puede incluir la campana, eso sí, en determinados casos y circunstancias:

En particular, interesa justificar la exclusión del alcance de la ley de la contaminación acústica originada en la práctica de actividades domésticas o las relaciones de vecindad, siempre y cuando no exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales. En la tradición jurídica española y de otros países de nuestro entorno más próximo, las relaciones de vecindad han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias del lugar. Parece ajeno al propósito de esta ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de siglos de

⁵ Para más información: LLOP i BAYO, Francesc. Constructores de usos, escritores de recuerdos: las intervenciones en el Patrimonio Arquitectónico desde una perspectiva antropológica”. [En línea]. Disponible en: www.campaners.com. Consultado el: 08 nov. 2014 y A. MARTÍN, Luz y LLOP I BAYO, Francesc. *Campanas vivas. La música más alta de Valencia*. Ajuntament de Valencia, Concejalía de Cultura. 2007, Valencia, 1996.

⁶ Puede consultarse las fichas de los bienes en: http://www.habitatge.gva.es/documents/20551182/101925986/BIENES_INTERES_CULTURAL_BE/0b48ffd1-7840-44e0-91d9-4bd131593cdd.

Consultado el: 7 jun. 2016.

⁷ BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003.

aplicación, sobre todo teniendo en cuenta que el contenido de esta ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal.

Esta normativa debe completarse con la siguiente:

a) Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental⁸.

b) Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido⁹.

c) Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas¹⁰

c) Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas¹¹

En el ámbito autonómico se aplica la siguiente legislación:

a) Comunidad Autónoma de Cataluña. Ley 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la Contaminación Acústica.¹²

b) Comunidad Autónoma Valenciana. Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica¹³

c) Illes Balears. Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica¹⁴

d) Castilla y León. Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León¹⁵

e) Aragón. Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica.¹⁶

El tema del sonido de la campana y las molestias por parte de quienes habitan cerca de las mismas ha sido objeto de diversos conflictos judiciales.

Uno de estos casos sucedió en Pamplona, donde dos personas iniciaron un procedimiento judicial al considerar que el funcionamiento de las campanas alteraba su

⁸ BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 2005.

⁹ BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2006.

¹⁰ BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2007.

¹¹ BOE núm. 178, de 26 de julio de 2012.

¹² BOE núm. 177, de 25 de julio de 2002.

¹³ BOE núm. 9, de 10 de enero de 2003.

¹⁴ BOE núm. 97, de 23 de abril de 2007.

¹⁵ BOE núm. 162, de 6 de julio de 2009.

¹⁶ BOE núm. 7, de 8 de enero de 2011.

tranquilidad. En este supuesto se indicaba que el sonido de las campanas se anulaba desde las 22 horas hasta las 8 de la mañana del día siguiente, y que el Arzobispado correspondiente indicaba que la Iglesia databa del siglo XVI, con más de 500 años, y que los vecinos al ir a vivir a dichas viviendas ya conocían la existencia de las campanas.

En este caso se aplicaba también la Ordenanza del Ayuntamiento de 29 de febrero de 2008, indicando que las prácticas consuetudinarias (los toques de campana) se podían producir en un horario diurno (de 8 a 22 horas) y mediante los siguientes dispositivos, entre los que se encontraban las campanas de iglesias, con el límite de 90 decibelios.¹⁷

Otro caso lo encontramos en la SAP Girona de 10 de noviembre de 2000¹⁸. En este caso se pretendía invocar un delito contra el medio ambiente (arts. 325 y 329 del Código Penal en esos momentos vigente), por considerar que se producía un «toque indiscriminado y excesivos decibelios, en las campanadas horarias de forma duplicada y cada cuarto de hora, por parte del campanario de la única iglesia de Calella».

El Juzgado desestimó la querrela considerando que los hechos no constituían delito. El querellante interpuso recurso de apelación alegando «el uso en forma y tiempo indiscriminado de las campanas para anunciar los oficios religiosos y en la necesidad de averiguar si los frecuentísimos toques nocturnos sobrepasan o no el límite de decibelios establecidos en la legislación». La sentencia que desestima el recurso indica que:

(...) en absoluto entra dentro de la esfera del denominado delito ecológico, el repique de campanas de la Iglesia de Calella, tal y como sostiene el escrito de querrela, sin mayores profusiones legales ni jurisprudenciales. Es más, ni siquiera acredita, que el uso de las campanas de una Iglesia sea una actividad sujeta a licencia municipal, como exige el tipo penal en la medida que, el Derecho Penal ambiental, cuya aplicación solicita el querellante, exige examinarla correspondiente autorización administrativa, para ver si otorgada lícitamente o no. Este requisito no se cumple con la mención genérica a "la legislación" que hace el recurso. Dicho de otra manera, si no se acredita la existencia de un acto administrativo, mal puede pedirse el Juez penal, que inaplique el mismo, o que examine si la autorización administrativa permite o no afirmar la existencia de tipicidad. Tampoco alude al escueto recurso, ni siquiera la querrela, a si el Derecho Canónico opera como fuente de un derecho subjetivo, que justifique el uso de las campanas para actos de comunicación con la feligresía. En conclusión, no acreditada la existencia de licencia de actividad necesaria, ni que el toque de un campanario esté sujeto a la normativa administrativa autonómica, estatal o comunitaria, no puede entenderse vulnerado el art. 325 del Código Penal y mucho menos el art. 329, de aplicación exclusiva a funcionarios públicos y autoridad, característica no predicable de un

¹⁷ Se puede consultar el caso en: <http://informativojuridico.com/campanas-de-una-iglesia-ruido-perfectamente-tolerable>. Consultado el: 7 jun. 2016, y que fue resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona, en sentencia, de 17 de septiembre de 2010.

¹⁸ ESPAÑA. Poder Judicial. *Campanas*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6734525&links=%22campanas%22%20Y%20%22toques%22&optimize=20130606&publicinterface=true>. Consultado el: 7 jun. 2016.

cura- (...) y sí de un (...), pero siempre que hayan concedido indebidamente una licencia de actividad o haya concedido indebidamente una licencia de actividad y haga dejación de sus funciones reglamentarias de inspección, extremos que ni siquiera se acreditan en la querrela, ni como necesarios, ni como infringidos. Finalmente, es de destacar, que la vía penal no está prevista para que los peritos digan si el ruido emitido por las campanas de una iglesia afectan o no al impacto ambiental ni para que se averigüe las consecuencias físico -psíquicas que dichos ruidos pueden llegar a producir en las personas. Esa labor de prospección, en sus caso, debe de ser pedida en otro tipo de jurisdicción, todo lo cual vocaciona en la desestimación del recurso.

Otro supuesto relacionado con las campanas y sus toques lo encontramos en la STJ Cataluña de 17 de junio 2011¹⁹. En dicho supuesto se solicita el cese del funcionamiento del campanario de la iglesia del pueblo en horario nocturno indicando que «doncs entenem que les campanes com a tals son un instrument de la cultura popular, es un costum ancestral dels pobles i son un mitjà de comunicació»²⁰, y en base a la presunta ilegalidad de la Ordenanza de ruidos y vibraciones de 14 de noviembre de 2004.

La sentencia apelada resolvió que no estaba acreditado el perjuicio de las campanas:

La sentencia apelada en su fundamento de derecho segundo resuelve inicialmente sobre el motivo de impugnación hecho valer en la demanda, relativo la vulneración del derecho a la libertad de empresa, indicando que la falta de acreditación de que el ruido de las campanas pueda causarle un perjuicio que haga incompatible la continuidad de la actividad que desarrolla la recurrente, impide que pueda apreciarse la vulneración del derecho que se cita, añadiendo que debería rechazarse en todo caso ya que la demandante decidió ubicar su instalación a 20 metros de la iglesia y las campanas llevaban siglos repicando, y por lo que hace a la ilegalidad de la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones, por incumplimiento de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Contaminación Acústica, se señala que no puede admitirse la impugnación general de la misma sino única y exclusivamente de aquellas partes en la que se funda la disconformidad a derecho de los actos recurridos, añadiendo que su artículo 9D admite para todo el municipio un nivel de inmisión sonora de 80 dBa las 24 horas del día, única y exclusivamente para el toque de campanas y para las fiestas populares organizadas por el Ayuntamiento, y resuelve sobre la infracción por el mismo de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Contaminación Acústica, en atención a la finalidad perseguida con el dictado de la resolución de 4 de agosto de 2003, y niega la desviación de poder denunciada, para seguidamente rechazar que la exigencia legal de zonificación, de horarios o de diferenciación entre niveles de inmisión externos o internos sea aplicable al caso dado que se trata de una excepción al régimen general permitida por el artículo 21.3 de la Ley 16/2002. Finalmente se indica que el interés social y el arraigo del toque de campanas radica en la cultura cristiana y en las costumbres de un determinado pueblo y es un hecho indiscutible y probado por notoriedad la presencia de la Iglesia y sus campanas desde hace siglos y el acuerdo recurrido y la Ordenanza municipal pone de manifiesto la voluntad de los representantes de los ciudadanos del municipio de mantener vigente la cultura y

¹⁹ ESPAÑA. Poder Judicial. *Campanas*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6734525&links=%22campanas%22%20Y%20%22toques%22&optimize=20130606&publicinterface=true>. Consultado el: 7 jun. 2016.

²⁰ «Pues entendemos que las campanas como tales son un instrumento de la cultura popular, es una costumbre ancestral de los pueblos y son un medio de comunicación».

tradición, que debe mantenerse por adecuarse a la legalidad y por respeto a la autonomía municipal, que no puede negarse toda vez que no se ha presentado prueba sobre el daño que el repicar de las campanas pueda causar en la salud de los residentes de las zonas próximas al campanario, por lo que no se ha probado que exista un interés legítimo de igual o superior valor al que tienen las tradiciones religiosas y culturales de un pueblo, para considerar que la excepción aprobada en la ordenanza sea contraria a la permitida en la Ley citada. El recurso de apelación se sustenta en las siguientes consideraciones jurídicas: 1. Legitimación de la actora/apelante. "Destorbs i molèsties a llur negoci"; 2. Desviación de poder en la aprobación de la Ordenança Municipal de Sorolls i Vibracions; 3. Legalidad de la Ordenança Municipal de Sorolls i Vibracions; 4. El toque nocturno de campanas como forma de tradición cultural cristiana.

(...)

La sentencia apelada valora como una singularidad propia del municipio de Sant Mori el repique de las campanas de su Iglesia, presente desde hace siglos y, en todo caso, desde antes de que la demandante decidiera ubicar su actividad a escasos metros de la misma, con la indicación de que el acuerdo de 4 de agosto de 2004 y la posterior aprobación de la Ordenança ponen de manifiesto la voluntad de los representantes de los ciudadanos de mantener vigente la cultura y la tradición. Y, efectivamente, el uso de las campanas pertenece innegablemente a la tradición cultural española, pero la cuestión litigiosa a resolver radica no tanto sobre ello sino sobre si el régimen dispuesto en el artículo 9.D de la Ordenança y que aplican las resoluciones recurridas, tienen cobertura en el artículo 21.3 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Contaminación Acústica, cuando ni siquiera recoge una diferenciación horaria, distinguiendo entre el período diurno y el período nocturno, como pretende por la aquí apelante al interesar la suspensión del repique de campanas de las 0.00 horas hasta las 8 horas, coincidiendo con el periodo de descanso nocturno. En esa excepción a la regla general, de cumplimiento de las exigencia y parámetros de contaminación acústica establecidos en el anexo 3 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, podría encontrar cobertura el mantenimiento del repique de campanas en horario diurno pero no puede alcanzar el repique en horario nocturno habida cuenta la incidencia que esa actuación pueda tener en la salud y en el bienestar de las personas, entre ellas los clientes de la parte actora que se hospeden en sus instalaciones, como se hace valer.

Se estima el recurso ordenado el cese del repique de las campanas de la iglesia desde las 0.00 horas, siendo el último correspondiente a las 24.00 horas, hasta las 8.00 horas, siendo ésta la primera hora del día de funcionamiento del campanario, alegando la STJ lo siguiente:

Con los resultados obtenidos con los informes periciales obrantes en el expediente administrativo queda acreditado que en la evaluación de la inmisión sonora en el ámbito exterior y en horario nocturno se han obtenido unos resultados que superan los valores límites de inmisión y los valores de atención dispuestos en la Ley 16/2002, de 28 de junio.

Ello ha de comportar la estimación del recurso de apelación para revocar la sentencia apelada y estimar el recurso formulado contra la desestimación por acto presunto del recurso de reposición formulado contra el acuerdo adoptado el 4 de agosto de 2003 por el Pleno del Ayuntamiento de Sant Mori, y contra la desestimación por acto presunto de la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2005, que se anulan para ordenar, conforme a lo solicitado, el cese del repique de las campanas de la Iglesia desde las 0.00 horas, siendo el último el correspondiente a las 24.00 horas, hasta las 8.00 horas, siendo esta la primera hora del día de funcionamiento del campanario.

Trayendo causa de la anterior sentencia, la STJ Cataluña de 12 de noviembre de 2012²¹ estimó

la cuestión de ilegalidad y declarar la nulidad del apartado D del artículo 9.2 de la Ordenança municipal de Soroll i Vibracions de Sant Mori, aprobada el 14 de noviembre de 2004, que establece unos valores guía de inmisión en ambiente exterior en las zonas de sensibilidad acústica D), de 80 Lar en dBA entre las 7 y las 22 horas, y de 80 Lar en dBA entre las 22 y las 7 horas, en cuanto indica que "l'únic soroll que s'accepta amb aquest nivell és el que genera el toc de campanes", por infringir este inciso lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Contaminación Acústica.

CONCLUSIONES

En conclusión las campanas es un lenguaje vivo que comunica y emociona, íntimamente ligado al que conoce aquello que intenta transmitir a lo largo del año, ya sea con la Navidad o la Semana Santa. Más siempre tener presente que este sonido se encuentra en constante funcionamiento haciéndonos partícipes de ello. Su intervención en el ámbito jurídico se plasma en su protección, al ser declaradas protegidas como bien de interés cultural inmaterial, como es en el caso valenciano analizado, y también como instrumento que hay que limitar su actuación, como los casos que hemos visto resueltos por la jurisprudencia, en los que puede causar un perjuicio en los toques en horario nocturno. Es por ello que la legislación sobre ruido también es importante tenerla en cuenta por lo que se refiere a los decibelios permitidos, así como las ordenanzas de cada lugar.

REFERENCIAS

A. MARTÍN, Luz y LLOP I BAYO, Francesc. *Campanas vivas*. La música más alta de Valencia. Ajuntament de Valencia, Concejalía de Cultura. Valencia, 2007.

ESPAÑA. Poder Judicial. *Campanas*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6734525&links=%22campanas%22%20Y%20%22toques%22&optimize=20130606&publicinterface=true>. Consultado el: 7 jun. 2016.

LLOP i BAYO, Francesc. *Construcciones de usos, escritores de recuerdos: las intervenciones en el Patrimonio Arqueológico desde una perspectiva antropológica*. [En línea], 1996. Disponible en: <http://campaners.com/francesc.llop/text.php?numer=1>. Consultado el: 08 nov. 2014).

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: La protección del “paisaje sonoro”: Los toques manuales de campanas y su declaración como Bien de Interés Cultural. *Culturas. Revista de Gestió*

²¹ ESPAÑA. Poder Judicial. *Campanas*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6734525&links=%22campanas%22%20Y%20%22toques%22&optimize=20130606&publicinterface=true>. Consultado el: 7 jun. 2016.

Cultural, n. 1, oct. 2014, p. 97-118. Disponible en:
<http://polipapers.upv.es/index.php/cs/article/view/2118>. Consultado el: 7 jun. 2016.

Recibido em: 28 de setembro de 2015.

Aceito em: 15 de junho de 2016.